

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de abril del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Susana Altagracia Vialet Hernández y compartes.

Abogados: Dr. Víctor Rafael Lecler Santana y Rafael Antonio González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Susana Altagracia Vialet Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0277949-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Ramón Roca No. 27 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida; Bernardo Generoso Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 044-0009053-3, domiciliado y residente en la calle Marina Valerio No. 45 del municipio Partido provincia Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable; Brugal & Cía., C. por A, compañía constituida según las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Rafael Lecler Santana en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Susana Vialet;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González, en representación de los recurrentes Bernardo Generoso Fernández, Brugal & Compañía, La Colonial, S. A., en la cual invocan: **A**Que interponen dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia y no haberse hecho una correcta aplicación de la ley@;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2001, a requerimiento del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, en representación de la recurrente Susana Altagracia Vialet, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael Leclerc Santana y Elvio Antonio Carrasco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 49, numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, a nombre y representación de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, parte civil constituida y por el Lic. Juan Batista Reyes Tatis, a nombre y representación del señor Bernardo Generoso Fernández, Brugal & Compañía y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 185, de fecha 20 de Julio del 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: **>Primero:** Acogemos como buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al inculpado Bernardo Generoso Fernández, de violación a la Ley 241, en sus artículos. 49 y 65 y el 1 del artículo 49, en tal sentido se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena a Bernardo Generoso Fernández y Brugal y compañía, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Bernardo Generoso Fernández y Brugal y compañía, al pago de los intereses legales de la suma impuesta computadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara ejecutable y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; **Sexto:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández, al pago de las penales y conjuntamente con Brugal y Compañía, al pago civiles, con distracción a favor del Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, quien afirma estarlas avanzando =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y entendiendo que en el presente caso hay concurrencia de falta entre los conductores Bernardo Generoso Fernández y Rafael Vialet Santana, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo que sigue digan así: Segundo: Se declara culpable al inculpado Bernardo Generoso Fernández de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 No. 1 y 65, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández y Brugal y Compañía, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Susana Altagracia Vialet Hernández, hija del señor fallecido Rafael Vialet Santana, a consecuencia del accidente de que se trata, por los daños y perjuicios sufridos por la mismas, y quien actúa por sí y por sus hermanos, según poder otorgado por los señores: Félix Daniel Vialet Hernández, Jhonny Vialet Hernández y Rosa Iris Vialet Hernández, legalizado el mismo por el notario público para los del número del municipio de Dajabón, Lic. Hector Victoriano Tapia Espinal; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la parte civil, en cuanto a que se modifique el

monto de la indemnización, ya que la Corte entiende que la suma que se le ha impuesto, es justa para reparar los daños y perjuicios ocasionados a las partes civiles constituidas;

SEXTO: Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández y Brugal y Compañía, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Elvio Antonio Carrasco Toribio y Rafael Leclerc Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Bernardo Generoso Fernández, al pago de las costas penales de procedimiento@;

En cuanto a los recursos de Bernardo Generoso Fernández, prevenido y persona civilmente responsable; Brugal & Cía., C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, a exponer que lo hacían Apor no haberse hecho una correcta aplicación de la ley@, sin indicar cuáles, a su juicio, serían los vicios que anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso y analizar el de Bernardo Generoso Fernández, en su condición de prevenido, por lo que procede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: Aa) que el 29 de octubre de 1998, mientras Bernardo Generoso Fernández conducía un vehículo propiedad de Brugal & Cía., en dirección oeste-este en la carretera Santiago de la Cruz-municipio El Pino, al llegar a la intersección de esta carretera con la entrada a la sección La Gorra, colisionó con la motocicleta conducida por Rafael Vialet Santana, quien transitaba en dirección opuesta; b) que el accidente se debió a falta de ambos conductores; Bernardo Generoso Fernández, cometió falta, cuando indica que el sol le molestaba y le quitaba visibilidad, por lo que fue descuidado, torpe y temerario al no tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejaban, como eran reducir la marcha o detener su vehículo, si ello hubiera sido indispensable para evitar el accidente; que Rafael Vialet Santana, de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Caba, indicando la posición en que quedaron los vehículos inmediatamente después de la colisión, así como la localización de los golpes en ambos vehículos y la versión de Bernardo Generoso Fernández tomada en el acta levantada al efecto en la Policía Nacional, indican que tomó parte del carril conducido por Bernardo Generoso Fernández; c) que Rafael Vialet Santana falleció dos días después del accidente a causa de embolia pulmonar por el accidente de tránsito@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios que han producido la muerte en el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, toda vez que se estableció una responsabilidad compartida, le

aplicó una sanción ajustada a la ley.

**En cuanto al recurso de Susana Altagracia Vialet,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Susana Altagracia Vialet, alega en síntesis, lo siguiente:

APrimer Medio: Desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua al modificar desminuyendo el monto de la indemnización sin que en el conocimiento del juicio de alzada se aportaran elementos que hicieran presumir responsabilidad alguna a la víctima; **Segundo**

Medio: Falta de motivos, toda vez en la sentencia impugnada no aparece un solo considerando donde justifique por cuál motivo la Corte a-qua rebajó el monto de la indemnización; **Tercer Medio:** Disparidad de criterio entre considerando y dispositivo, debido a que la Corte en sus considerando narra la declaración del prevenido en la se inculpa a sí mismo, fallando de una manera que dista de lo así establecido@;

Considerando, que reunidos los tres medios invocados por la recurrente, para su análisis, por su estrecha vinculación, se evidencia contrario a lo alegado por ésta en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta cometida por Rafael Vialet Santana, hoy fallecido, que contribuyó junto a la falta en que incurrió el prevenido, a la producción del accidente objeto del presente proceso;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando los jueces de la apelación no establecen explícitamente en sus sentencias la proporción en que la víctima ha contribuido con su propia falta a la realización de su propio daño, dicha proporción resulta obviamente manifestada por la relación existente entre el monto de la indemnización acordada por dichos jueces; por lo que al fijar la Corte a-qua, en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) la indemnización que deberá pagar la persona puesta en causa como civilmente responsable, que había sido estimada en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en la primera instancia, dicha proporción quedó claramente establecida;

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones, en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura, salvo el caso que sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, la Corte a-qua pudo correctamente fijar en la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios por la parte civil constituida por considerar dicho monto justo; por lo que procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bernardo Generoso Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bernardo Generoso Fernández en su condición de prevenido y, Susana Altagracia Vialet Hernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do